

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz.—Páginas 270 y 271.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Huelva y el Juez de instrucción de La Palma.—Páginas 271 y 272.

#### Ministerio de Estado:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Secretario de primera clase de la Legación de España en Tánger, á don José Pérez Balsera y López de Zárate, declarándole cesante, con el haber que le correspondía.—Página 272.

Otro disponiendo que D. Manuel Gómez y García Barzanallana, Secretario de primera clase, pase á continuar sus servicios con dicha categoría á la Legación de España en Tánger.—Página 272.

Otro declarando jubilado á D. Lorenzo Rolland y Paret, Cónsul de primera clase, cesante.—Página 272.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Vitoria, al Presbítero Doctor D. Francisco de Paula Velasco Estepa.—Páginas 272 y 273.

Otro nombrando para la Capellanía Real, vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, al Presbítero Licenciado D. Pedro Vázquez y Ruedas.—Página 273.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto declarando disuelta la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, elegida en Junta general en 18 de Mayo de 1914, y que la nueva Asamblea Suprema se constituya bajo la presidencia del Comisario Regio señor Marqués del Castellar, en la forma que se publica.—Página 273.

Otro nombrando Consejero del Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Angel Miranda y Cordoní.—Página 273.

Otro disponiendo cese en el mando de la primera Brigada de la décimocuarta División y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, el Ge-

neral de brigada D. Francisco Garriga y Regalo.—Página 273.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contraalmirante de la Armada D. Gabriel Antón é Iboleón.—Página 273.

Otro indultando de la pena de muerte al soldado voluntario del Regimiento Infantería de San Fernando, número 11, Luis Querol Albetosa, conmutándosela por la inmediata de reclusión militar perpetua.—Página 273.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando á la División Hidráulica del Tajo para realizar por el sistema de Administración las obras de rectificación y prolongación de la cacería de Serranos, de la Real Acequia del Jaruma.—Páginas 273 y 274.

Otro concediendo carácter oficial á la Cámara de la Propiedad urbana de Jerez de la Frontera.—Página 274.

Otro declarando jubilado al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe superior de Administración, D. José de Arce y Jurado, Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.—Página 274.

Otro nombrando Presidente de la Junta Consultiva Agronómica, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Julio Otero y López Páez, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.—Página 274.

Otros disponiendo cesen en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Avila, Barcelona y Cádiz, D. Florentino López Alonso, D. Guillermo de Boladeres y D. José Luis de la Cuesta y Aldaz, respectivamente.—Página 274.

Otros admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de, Alava, Cuenca y Lugo, á D. Francisco Ayala, D. Manuel José de Cuenca y D. Juan Manuel Pardo, respectivamente.—Página 274.

Otros nombrando Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento de, Alava, Avila, Barcelona, Cádiz, Cuenca y Lugo, á D. Pedro Ordoño, don Julio Torres París, D. Juan Forgas y Fríjola, D. Ramón Rivas Valladares, D. Ladislao Langreo y Contreras y D. Marcial Neira Martínez, respectivamente.—Páginas 274 y 275.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se haga público el nombre del autor del trabajo de legislación de Hacienda cuyo lema es «Mon Ca-

macho, F. Villaverde», y que se anote en su expediente personal el premio que se le ha concedido, y en el Registro á que se refiere la Real orden de 15 de Diciembre del año próximo pasado.—Página 275.

Otra dictando algunas medidas preventivas que eviten la exportación fraudulenta de ganados españoles por las fronteras terrestres.—Página 275.

Otra disponiendo que las exportaciones de ganados de todas clases que se efectúen por la frontera francesa se hagan precisamente por las Aduanas de Irún ó Port-Bou.—Página 275.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Manila del súbdito español Manuel Mingués Soto.—Página 275.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitado por don José Romero Lerroux, en nombre de su esposa D.<sup>a</sup> María Josefa Armenteros y de Penlva, rehabilitación del Título de Marqués de Cárdenas de Montehermoso.—Página 276.

Idem id. id. por D. Juan Antonio Güell y López, rehabilitación del Título de Conde de Casa Tagle, con la denominación de Conde de Torre Bracho.—Página 276.

Idem id. id. por D. Fernando Suárez de Tangil, Real carta de sucesión en el Título de Conde de San Pedro, y por D. Juan Antonio Güell, Real carta de rehabilitación en el Título de Conde de San Pedro, con la denominación de Conde de Ruissñada.—Página 276.

Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de La Cañiza.—Página 276.

GUERRA.—Dirección General de Cría Caballar y Remonta.—Circular dictando reglas que han de observarse en la próxima temporada anual de cubrición por los caballos sementales del Estado.—Página 276.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Enero último.—Página 276.

Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Circular dictando reglas para la revisión de los cálculos de todos los puentes metálicos, de madera y de hormigón armado, así como para el reconocimiento de los mismos.—Página 276.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Cooperativa Electra Madrid, Sociedad La Exploradora de Minas, Banco Hispano Colonial, Sociedad Nacional de Crédito, y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Dirección General de Cría Caballar y Remonta.—Cuadro general de paradas que han de establecerse para la próxima temporada de cubrición por los caballos sementales del Estado.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.

Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas du-

rante los meses de Enero á Diciembre de 1915.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 335 de créditos por obligaciones de la última guerra de Ultramar.

Anulaciones de resguardos.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 46.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.**

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Julio de 1915, el Procurador D. Abdón Ausó, en nombre de D. José García Iraceburu, vecino de Arrieta, dedujo demanda de interdicto de recobrar la posesión contra los vecinos de Villanueva, lugares uno y otro del Valle de Arce, D. Miguel Echamendi, D. Juan Larragueta, D. Miguel Erazarret y D. Pedro Reta, exponiendo:

Que en 25 de Octubre de 1914, su representado adquirió por compra á don José Irazeburu, quien á su vez la había comprado en escritura de 20 de Octubre de 1908, entre otras, una finca en dicho lugar de Arrieta, al sitio de Gal, de 17 áreas 97 centiáreas, que linda, según la demanda, con heredades particulares y además, por el Este, con camino;

Que de la tranquila posesión de dicha finca han venido disfrutando sus antecesores, de los cuales es continuador su representado, encontrándose siempre aquella cerrada por todos sus lados con setos vivos y en algunos sitios con estacas, incluso en la parte que linda con el camino, sin que por nadie se hubiera intentado jamás alterar dicho cierre bajo pretexto alguno;

Que á fines de Marzo ó principios de Abril último, los demandados destruyeron totalmente el seto vivo en toda la extensión que linda con el camino, añadiendo á él lo que hasta entonces había sido cierre del predio, ocupando parte del terreno de la finca; y

Que con estos actos se ha despojado al demandante de la posesión que él, y con

anterioridad sus causantes, han venido disfrutando desde tiempo inmemorial. Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, reponiendo al actor en la total posesión de la finca, y condenando á los demandados al abono de las costas, daños y perjuicios.

Que, entre otros documentos unidos á los autos, figura una certificación suscrita en 27 de Julio de 1915 por el Alcalde del lugar de Villanueva de Arce y otros seis vecinos del mismo lugar, en que se dice, sin hacer referencia á ningún libro de actas:

Que en sesión celebrada por el Concejo el 28 de Febrero anterior, se tomó el acuerdo de arreglar y limpiar los principales caminos de aquel lugar, entre ellos el llamado de Gal, quitando de él las malezas que estorbaran el paso y disponiendo al propio tiempo que los trabajos se llevaran á efecto por reparto vecinal.

Que tramitado el juicio, dictada sentencia declarando haber lugar al interdicto desestimando la excepción de incompetencia propuesta por los demandados, apelada esta resolución y antes de proveer el Juzgado sobre el recurso interpuesto, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que no cabe discutir la competencia con que obraron los demandados vecinos de Villanueva de Arce, entre los que se encontraba el Alcalde, al ejecutar el acuerdo del Concejo, relativo á la limpieza y conservación de varios caminos vecinales, entre ellos el llamado de Gal, adoptado con arreglo á las atribuciones que á los Ayuntamientos y por ende á los Concejos á quienes asisten iguales facultades que á los Municipios para la administración de sus bienes propios, conceden los artículos 72 y 73 de la ley Municipal;

Que en la facultad de conservar sus caminos y demás bienes que aquellos artículos confieren á los Ayuntamientos, va envuelta también la de recuperar usurpaciones ó restablecer sus linderos, según preceptúan las Reales disposiciones que en el oficio se mencionan;

Que, por consiguiente, es de toda evidencia que el Concejo de Villanueva de Arce, pudo adoptar y ejecutar su acuer-

do de limpiar y nivelar los caminos existentes en su jurisdicción y también verificar el deslinde de todos ellos, incautándose de cualquier usurpación de que hubieran sido objeto;

Que el artículo 89 de la referida ley Municipal, prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Ayuntamientos en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados entablar los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la expresada Ley, precepto confirmado por la jurisprudencia; y

Que por lo expuesto resulta evidente la improcedencia del interdicto de que se trata, siendo la Diputación, como superior jerárquico de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra, la única competente para conocer de la cuestión planteada, toda vez que bajo su dependencia realizan su gestión aquellas entidades, según preceptúan los artículos 6.º y 10 de la Ley de 16 de Agosto de 1841.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que no hay disposición alguna que autorice á la Administración ni á la Diputación Foral de Navarra para conocer de las cuestiones posesorias que se susciten entre los Concejos y los particulares;

Que la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal no puede entenderse extensiva á los acuerdos que adopten los Concejos, puesto que nunca se ha hecho aplicable á los pueblos agregados á un término municipal, los cuales son homólogos á los Concejos, según se desprende de las disposiciones que á unos y á otros regulan;

Que aun en la hipótesis de que los Concejos estuvieren equiparados á los Municipios, siempre resultaría que en el caso presente no existe providencia administrativa de la que pudiera legalmente partirse para suscitar esta competencia, puesto que con sujeción á lo dispuesto en la ley Municipal y en las disposiciones forales contenidas en los acuerdos de la Diputación de Navarra de 11 de Agosto de 1902 y 6 de Diciembre de 1904, para que haya acuerdo del Concejo se requiere la asistencia de la mitad más uno del número de vecinos en primera convocatoria;

Que se adopten por mayoría, y que se hagan constar en acta que autorice el Se-

cretario, requisitos que, según la certificación presentada en los autos no expedida por el funcionario competente, no aparecen cumplidos en el acuerdo en que se funda el requerimiento;

Que por consiguiente, ni hubo acuerdo ni providencia administrativa, pero que aun en el supuesto de que aquél fuera válido, no sería de los que tienen el carácter de inmediatamente ejecutivos, por necesitar para ejecutarlos por reparto vecinal el permiso de la Corporación municipal, con arreglo á lo establecido por la Diputación Foral en su resolución de 2 de Diciembre de 1891, y por lo tanto, no siendo ejecutivo, no es de los que corresponden á la exclusiva competencia del Concejo.

Que en todo caso, refiriéndose lo acordado á territorio extraño á la propia jurisdicción de Villanueva de Arce, ó sea á jurisdicción de Arrieta, donde se halla enclavada la finca á que se contrae el interdicto, según expresan las escrituras de sus adquisiciones, es evidente que el Concejo perdió al adoptar aquel acuerdo su cualidad de Corporación administrativa, pudiendo por ello utilizar contra sus actos el interdicto planteado.

Que habiéndose limitado el acuerdo del Concejo á limpiar y arreglar el camino, sin hacerlo extensivo á reivindicación de usurpaciones de terrenos, es manifiesto que lo realizado por los demandados excede de los límites de la resolución que se dictó, la cual no puede, por lo tanto, amparar aquella extralimitación; y que aun suponiendo que el Concejo hubiere acordado reivindicar el trozo de terreno que en el camino hubiere usurpado el demandante, como esta usurpación sería de fecha más remota á la de año y día, es también indiscutible que pudo utilizarse el interdicto con arreglo á lo dispuesto en la Orden de 10 de Mayo de 1884.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 89 de la ley Municipal, que dice:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

»Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley»:

Visto el artículo 96 de la misma ley, que al tratar de la administración de los pueblos agregados á un término municipal, establece que:

«La administración y la inspección expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo»;

Visto el artículo 103 de la citada ley Municipal, con arreglo al cual:

«El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere, tendrá valor alguno»:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dispone que:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. José García Irazeburu contra varios vecinos de Villanueva de Arce, por el hecho de haberle destruído en toda la extensión que linda con camino vecinal, el cerramiento de una finca de su propiedad sita en el lugar de Arrieta y ocupado parte de la misma.

2.º Que tales actos de despojo fueron realizados, según el requerimiento, al llevar á efecto un acuerdo sobre recomposición de caminos, adoptado por el Concejo del lugar de Villanueva de Arce, el cual, así como el de Arrieta, pertenecen al Municipio del Valle de Arce.

3.º Que no puede atribuirse al mencionado acuerdo el carácter de providencia administrativa á los efectos del artículo 89 de la ley Municipal, puesto que no resulta que aquél fuera adoptado por el Concejo atemperándose á las condiciones que la referida ley exige en su artículo 108, aplicable á los pueblos que carecen de Ayuntamiento propio, según el artículo 96, de acuerdo con las disposiciones forales contenidas en diferentes resoluciones de la Diputación de Navarra, y sí, por el contrario, de la certificación unida á los autos y expedida con fecha posterior á la interposición de la demanda por el Alcalde demandado, y no por el Secretario, aparece que el acuerdo debió ser verbal, sin hacerlo constar en acta alguna, y, por consiguiente, sin la indispensable autorización del Secretario de la Corporación; todo lo cual conduce á la necesaria consecuencia, según el citado artículo, de que no pueda concederse valor alguno á la expresada providencia.

4.º Que aun en la hipótesis de que pudiera estimarse aquel acuerdo como verdadera providencia administrativa á los efectos del artículo 89 de la ley Municipal, siempre resultaría que faltaba el segundo de los requisitos en dicho artículo exigidos para que contra ella no

podiera admitirse el interdicto, ó sea que la providencia estuviera dictada dentro del círculo de las atribuciones propias del organismo que la dictó, lo cual no ocurre con dicho acuerdo, toda vez que adoptado por el Concejo del lugar de Villanueva de Arce no podía extenderse á la jurisdicción del lugar de Arrieta, donde, según las escrituras presentadas con la demanda, se halla enclavada la finca donde el supuesto despojo tuvo efecto, lugares ambos pertenecientes al Ayuntamiento del Valle de Arce, Corporación que, por haberse realizado los trabajos por reparto vecinal, debió intervenir en la ejecución del acuerdo, según resolución de la Diputación Foral de Navarra.

5.º Que aun suponiendo que la providencia administrativa estuviese dictada dentro del círculo de las atribuciones del Concejo, desde el momento en que el acuerdo se limitaba á ordenar que se arreglara y limpiara el camino, quitando las malezas que embarazaban el tránsito, es evidente que los demandados se extralimitaron en su ejecución al destruir el cerramiento de una finca privada, poseída por más de año y día por el demandante, y también al ocupar parte de la misma, actos que, por consiguiente, no podrían resultar amparados por la expresada providencia; y

6.º Que el asunto queda, por tanto, reducido á una cuestión entre particulares, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 446 del Código Civil.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO,

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Hueiva y el Juez de instrucción de La Palma, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Diciembre de 1912, el Procurador D. Manuel Vaquero, en representación de D. Antonio Domínguez Cano, dedujo ante dicho Juzgado querrela criminal contra D. Antonio Martín García, exponiendo:

Que su representado, el día 11 de Octubre anterior, presentó en la Alcaldía de Bollullos del Condado un escrito participando que al día siguiente, á las cuatro de la tarde, se celebraría una reunión pacífica en el patio de la bodega de D. Santiago Camacho Oliver:

Que el querrellado, que desempeñaba la Alcaldía en aquella fecha, en comunicación que se acompaña á la querrela, manifestaba que prohibía aquella re-

unión, alegando como pretexto el estado de excitación del vecindario y el deber que la ley le imponía de conservar el orden público. Después de consignar el querellante los fundamentos de derecho que creyó oportunos, termina con la súplica de que se declare procesado al referido D. Antonio Martín García como autor de un delito cometido como funcionario público contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución, suspendiéndole en cualquier cargo público que desempeñare.

Que practicadas varias diligencias por el Juzgado, acordado el procesamiento del referido D. Antonio Martín, y antes de serle notificado el auto de procesamiento, el Gobernador de la provincia de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á dicho Juzgado de inhibición, fundándose en las razones que estimó oportunas y citando los textos legales que creyó pertinentes.

Que el Juzgado, sin comunicar el asunto ni citar para la Vista al procesado, dictó auto en 2 de Mayo de 1913 inhibiéndose en el conocimiento del asunto á favor de la Administración, ó interpuesto recurso por la acusación privada, admitido en ambos efectos y substanciado ante la Audiencia Provincial de Huelva, se dictó por este Tribunal auto con fecha 22 de Octubre de 1913 declarando mal tramitada la competencia, porque se había substanciado sin audiencia del procesado, y mandando reponer los autos al ser y estado que tenían antes de cometerse la expresada falta de tramitación.

Que substanciado otra vez el incidente por la Autoridad judicial con intervención ya del procesado, se dictó por ella nueva resolución, manteniendo en este segundo auto la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando las consideraciones que creyó oportunas.

Que interpuesta nueva apelación por la representación del querellado y tramitado el recurso ante la Audiencia de Huelva, se confirmó la resolución apelada por auto de 7 de Julio de 1914.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en la competencia entablada, dirigiendo el oportuno oficio, con fecha 14 de Agosto de 1914, al Juzgado, y remitiendo el expediente gubernativo á esta Presidencia.

Que no habiéndose devuelto por la Audiencia ni el sumario ni las diligencias de segunda instancia al Juzgado, no fueron remitidos oportunamente dichos antecedentes á esta Presidencia, lo cual motivó diversas comunicaciones del mismo Centro recordando la necesidad de enviar las expresadas actuaciones judiciales.

Que, en su consecuencia, el Gobernador de la provincia dirigió otro oficio á la Audiencia, fecha 29 de Diciembre de 1914, recibido en aquélla el 31, insistiendo en la competencia entablada, remitiendo entonces este Tribunal las actua-

ciones al Juzgado, quien á su vez las envió á esta Presidencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual:

«Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el artículo 11 del mismo Real decreto, que dice:

«Inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la Vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que el Juzgado de La Palma, al tramitar el incidente de competencia promovido por el Gobernador de Huelva en la causa instruida por querrela de D. Antonio Domínguez contra Antonio Martín por prohibición de un mitin, dejó de comunicar el asunto al querellado, á quien tampoco citó para la Vista, no obstante haber dictado contra él el auto de procesamiento.

2.º Que desde el momento en que se dicta tal auto contra persona determinada, debe estimársele como parte en la causa y, en su consecuencia, con él han de entenderse las sucesivas diligencias del proceso, y, por tanto, comunicársele el incidente de competencia.

3.º Que la declaración de mal tramitada la competencia hecha por la Audiencia de Huelva en auto de 22 de Octubre de 1913, porque el Juzgado no había comunicado el asunto al procesado, constituye una verdadera extralimitación de las facultades privativas de la Audiencia al conocer de la apelación interpuesta, toda vez que su misión se reducía á conocer del recurso, á confirmar ó revocar el auto apelado, según lo estimara ó no competente para entender en el asunto, pero carecía de atribuciones para apreciar los vicios de procedimiento, lo cual únicamente puede declarar el Poder moderador, á quien incumbe decidir las contiendas de jurisdicción que se promueven entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales y apreciar los defectos de substanciación, anulando en tal caso las actuaciones donde éstos se hubieren cometido.

4.º Que no puede, por consiguiente, estimarse para la resolución del conflicto la nueva tramitación llevada á cabo por el Juzgado á virtud de la nulidad declarada por la Audiencia, siendo preciso atenerse á la primera tramitación de la contienda, en la cual se faltó á lo prevenido en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

5.º Que por consiguiente, y habiéndose cometido la falta de citación del procesado en aquella primera substan-

ciación, deben retrotraerse las diligencias al momento en que aquella falta se cometió, ó sea á aquél en que por el Juzgado se acordó la citación para la Vista del incidente de competencia, declarando nulas cuantas diligencias se han practicado y cuantas resoluciones se han dictado á partir de aquel momento.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, nulas cuantas diligencias se han practicado y cuantas resoluciones se han dictado desde que se acordó por el Juzgado la citación para la Vista en la primera substanciación del incidente de competencia y lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa

## MINISTERIO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

Vengo en admitir á D. José Pérez Balsera y López de Zárate, Secretario de primera clase en Mi Legación en Tánger, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Miguel Villanueva y Gómez.

Vengo en disponer que D. Manuel Gómez y García Barzanallana, Secretario de primera clase, en comisión de Secretario de segunda clase, Interventor de la Sección Colonial del Ministerio de Estado, pase á continuar sus servicios con aquella categoría, á Mi Legación en Tánger.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Miguel Villanueva y Gómez.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Carrera consular,

Vengo en declarar jubilado, con la clasificación que de derecho le corresponda, á D. Lorenzo Rolland y Paret, Cónsul de primera clase, cesante.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Miguel Villanueva y Gómez.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de

Vitoria, por haber sido nombrado para otro cargo D. José Leoncio Ortiz de Zárate y Ordoño, al Presbítero Doctor don Francisco de Paula Velasco Estepa, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

*Méritos y servicios de D. Francisco de Paula Velasco Estepa.*

Previo aprobación de la segunda enseñanza, cursó en el Seminario Conciliar de Córdoba cinco años de Teología y dos de Derecho canónico.

En el curso de 1902 á 1903 probó en el de Granada las asignaturas de Cuestiones difíciles del Dogma y Lengua hebrea.

En 6 de Abril de 1901, recibió el Presbiterado.

En 4 de Enero de 1902, le fué conferido en el Seminario de Sevilla el grado de Licenciado en Teología, y el 18 de Septiembre de 1903, en el Central de Granada, el de Doctor de la misma Facultad.

Desde 30 de Septiembre de 1901 á 17 de Febrero de 1906, desempeñó el cargo de Capellán de la Comunidad de Religiosas Siervas de María, y desde esta fecha hasta 18 de Junio de 1908, el de Capellán de la Comunidad de Religiosas Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, ambas de Córdoba.

De 1903 á 1908, desempeñó Cátedras en el Seminario Conciliar de Córdoba.

En Noviembre de 1904, tomó parte en oposición á la Canonjía Magistral de Jaén, cuyos ejercicios le fueron aprobados por unanimidad.

En 19 de Junio de 1908, fué nombrado Ecónomo de la Parroquia de San Francisco y San Eulogio, de Córdoba, de categoría de término, y por Real cédula de 6 de Junio de 1910 y previo concurso Cura propio de la mencionada Parroquia, de la que se posesionó el día 1.º del siguiente mes, cargo que en la actualidad desempeña.

En 6 de Julio de 1908, fué nombrado Cura castrense de Córdoba, cargo que sigue desempeñando.

Vengo en nombrar para la Capellanía Real, vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo por promoción de D. Gumersindo Alvarez Rodríguez, al Presbítero Licenciado D. Pedro Vázquez y Ruedas, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 12 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

*Méritos y servicios de D. Pedro Vázquez y Ruedas.*

Cursó en el Seminario conciliar central de Toledo cuatro años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía, cinco de Teología y dos de Derecho canónico, recibiendo el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

En 23 de Septiembre de 1905, recibió el Presbiterado.

En 30 de Junio de 1906, fué nombrado Capellán del Convento de Religiosas Do-

minicas de Jesús y María, de Toledo, cargo que desempeñó hasta fin de Junio de 1907, en que fué nombrado Coadjutor de la Parroquia de San Pedro, de la misma ciudad, desempeñando el cargo hasta 8 de Noviembre de 1910; en 9 del mismo mes fué nombrado Ecónomo de dicha Parroquia, de término, cargo que desempeñó hasta 1.º de Junio de 1912, en que fué nombrado Coadjutor de la misma Parroquia, desempeñando el cargo hasta 12 de Noviembre de 1913, siendo nombrado al siguiente día Ecónomo de la Parroquia de Brihuega, de término, cargo que desempeñó hasta 28 de Septiembre de 1914, en que fué nombrado Ecónomo de la de San Nicolás, de Guadalajara, y Arcipreste del partido, cargos que desempeña en la actualidad.

Por Real orden de 12 de Agosto de 1911, le fué aprobado un expediente sobre servicios extraordinarios, declarándole con aptitud para optar á cargos de los comprendidos en la quinta categoría de las enumeradas en el Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda disuelta la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, elegida en Junta general de 18 de Mayo de 1914, agradeciendo á cuantos individuos la componían el celo, acierto y desinterés con que han desempeñado sus respectivos cargos.

Vengo asimismo en decretar, de conformidad con lo establecido en la base 6.ª del Real decreto de 16 de Enero último, que la nueva Asamblea Suprema se constituya bajo la presidencia del Comisario Regio D. Luis Patiño Mesas Osorio y Queralt, Marqués del Castellar, Grande de España, en la forma que sigue:

Vicepresidente, D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, Diputado á Cortes.

Inspectores: D. Santos López Pelegrín, Senador del Reino; D. Jorge Calvo Pérez de Lara, Teniente coronel retirado de Artillería; D. Alfredo Moreno Osorio, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; D. Felipe Bustamante y Campuzano, Ingeniero Agrónomo.

Contador, D. Francisco de Chavarri Romero, Marqués de Gorbea, Ingeniero Agrónomo.

Tesorero, D. Ricardo Villalba y Avilés, Conde del Val-del-Aguila, Médico.

Secretario general, D. Juan Pedro Criado y Domínguez, Abogado.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Laque.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada en situación de reserva D. Angel Miranda y Cordonié,

el cual reñe las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Laque.

Accediendo á lo solicitado por el General de brigada D. Francisco Garriga y Regalo, fundado en que por el estado de su salud no se halla en condiciones de servir en activo,

Vengo en disponer que cese en el mando de la primera Brigada de la décimo-cuarta División y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Laque.

En consideración á lo solicitado por el Contraalmirante de la Armada D. Gabriel Antón é Iboleón, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 9 de Noviembre de 1915, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Laque.

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 17 del mes de Enero próximo pasado, por la cual se condena á la pena de muerte al soldado voluntario del Regimiento Infantería de San Fernando, número 11, Luis Querol Albentosa, por el delito de abandono de servicio de centinela al frente del enemigo; y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurrieron en la comisión del delito,

Vengo en concederle, á propuesta de Mi Consejo de Ministros, indulto de la pena de muerte impuesta, conmutándose por la inmediata de reclusión militar perpetua, quedando subsistente lo demás que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Laque.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la División



hidráulica del Tajo para realizar, por el sistema de Administración, las obras de rectificación y prolongación de la cacería de Serranos y la Real Acequia del Jarama, comprendidas en el proyecto aprobado por Real orden de 27 de Diciembre último y que dan lugar á un presupuesto que por aquel sistema asciende á pesetas 233.762,53.

Art. 2.º Las obras se realizarán con cargo á la cantidad que se fije para ellas en la distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de Obligaciones del Ministerio de Fomento, debiendo tenerse en cuenta en su ejecución las prescripciones contenidas en la Real orden de aprobación del proyecto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

Solicitada concesión de carácter oficial por la Cámara de la Propiedad Urbana de Jerez de la Frontera y llenados los requisitos que determina el Real decreto de 16 de Junio de 1907; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en acceder á lo solicitado por la citada Corporación, que será en lo sucesivo Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Jerez de la Frontera, señalándole como territorio en que podrá ejercer sus funciones el término municipal de dicha localidad, sin derecho á subvención alguna y con obligación de evacuar cuantas consultas se la formulen por otros organismos oficiales.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905, en relación con la Ley de 2 de Agosto de 1866 y la de Presupuestos de 1892; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, á petición propia, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, Presidente de la Junta consultiva Agronómica D. José de Arce y Jurado.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

Resultando vacante la plaza de Presidente de la Junta consultiva agronómica, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, por jubilación de D. José de Arce y Jurado; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos D. Julio Otero y López Páez.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Florentino López Alonso cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Avila.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Guillermo de Boladeres cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Barcelona.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. José Luis de la Cuesta y Aldaz cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Cádiz.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Alava, Me ha presentado D. Francisco Ayala.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del

cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Cuenca Me ha presentado D. Manuel José de Cuenca.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Lugo Me ha presentado D. Juan Manuel Pardo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Alava, á D. Pedro Ordoño.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Avila, á D. Julio Torres Paris.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Barcelona, á D. Juan Forgas y Frijola.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fo-

mento de Cádiz, á D. Ramón Rivas Valladares.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

ALFONSO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Cuenca, á D. Ladislao Langreo y Contreras.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

ALFONSO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Lugo, á D. Marcial Neira Martínez.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

ALFONSO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Soler Ranero, aspirante de la Administración de la Aduana de Cádiz, manifestando ser el autor del trabajo de legislación de Hacienda presentado en virtud de la Real orden de 26 de Enero de 1914, y cuyo nombre, por ignorarse entonces, no figura en la Real orden de 15 de Diciembre último, en la que aparece premiado con mención especialísima aquel trabajo, que lleva el lema «Mon Camacho, F. Villaverde»,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se haga público el nombre del expresado señor, y que se anote dicha mención en su expediente personal y en el registro á que se refiere la citada Real orden de 15 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio,  
Inspector general de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Habiéndose autorizado por diferentes Reales órdenes de 2 de Enero último la exportación de ganados mediante el pago de derechos, se impone la

necesidad de adoptar alguna reglamentación que evite los intentos de defraudación del nuevo gravamen en perjuicio de los intereses del Estado. La circulación de ganados en las provincias fronterizas debe ser vigilada rigurosamente, ya que con pretexto de aprovechamiento de pastos ú otros por el estilo pueden aproximarse á la extrema línea fronteriza y utilizar el menor descuido para pasar á territorio extranjero, donde las Autoridades españolas no ejercen jurisdicción.

Para evitar estos hechos y garantizar debidamente los intereses del Erario,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección General, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda propiedad de vecinos de los pueblos situados en las provincias de las fronteras terrestres, deberá estar inscrito en un registro especial que tienen obligación de llevar los Alcaldes del término municipal en que residen los dueños, con intervención de la Aduana más próxima, ó, en su defecto, del Jefe del Resguardo de la Sección respectiva; para pastar y circular dichos ganados por las mencionadas provincias deberán ir acompañados de una certificación de su inscripción en el registro anteriormente citado, expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, documento cuya autenticidad podrá ser comprobada por las Autoridades encargadas de la vigilancia y represión del fraude; estas disposiciones contenidas parcialmente en el párrafo segundo del artículo 263 de las Ordenanzas de Aduanas deberán cumplirse en las presentes circunstancias con el mayor rigor.

2.<sup>a</sup> Los ganados procedentes de las provincias del interior que pasen á las fronteras deberán ir acompañados de una guía visada por el Inspector especial de Aduanas del punto de procedencia ó del que tenga á su cargo el servicio de Alcoholes, y en su defecto por el Juez municipal; el referido documento se extenderá por duplicado: un ejemplar en papel sellado de 10 céntimos de peseta, y el otro en papel simple, pero haciendo constar en éste la numeración de la Fábrica del Timbre que figure en el ejemplar sellado. En dicha guía se consignará el lugar de salida de la expedición, objeto de la misma, punto de destino, ruta que se propone seguir, número de cabezas y su clase, así como los días que han de invertir en el viaje. Visadas las dos guías por la Autoridad correspondiente se entregará el ejemplar sellado al conductor del ganado, que firmará asimismo la guía para poder comprobar en todo momento su personalidad, y se remitirá el ejemplar en papel simple á la Aduana principal de la provincia fronteriza adonde se encamine el ganado.

3.<sup>a</sup> Las expediciones de ganado na-

cional que circulen desde una á otra provincia fronteriza, así como las que se dirijan desde éstas al interior, deberán ir acompañadas, en su tránsito por la zona de vigilancia aduanera, por una certificación igual á la exigida por la regla 1.<sup>a</sup> de la presente Real disposición al ganado de la misma clase cuando pertenece á vecinos de pueblos situados en las provincias de la frontera terrestre.

4.<sup>a</sup> El ganado extranjero que circule por las provincias fronterizas queda obligado á ir acompañado de la guía á que se hace referencia en el artículo 255 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas; y

5.<sup>a</sup> Cualquier expedición de ganado que circule por las citadas provincias sin las justificaciones de que tratan las reglas anteriores; que las guías no concuerden con la clase y número de cabezas (salvo bajas naturalmente explicables); que su plazo haya fenecido y su ruta sea sospechosa y distinta de la señalada en la guía, ó que el citado documento contenga enmiendas ó raspaduras, incurrirá en una multa igual á los derechos de exportación, que aplicará la Aduana principal de la provincia donde se hubiere verificado la detención del ganado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha dispuesto:

1.<sup>o</sup> Que las exportaciones de ganados de todas clases que se efectúen por la frontera francesa habrán de hacerse precisamente por las Aduanas de Irún ó Port-Bou, quedando modificado en tal sentido lo prevenido en el inciso 2.<sup>o</sup> de las Reales órdenes de fecha 2 de Enero último, y

2.<sup>o</sup> Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Manila, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Manuel Mínguez Soto, natural de Coruña, hijo de Santiago y de Josefa, fallecido el 29 de Noviembre último en el Hospital de San Juan de Dios de Manila (Filipinas).

Madrid, 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1916. — El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. José Romero Lerro, en nombre de su esposa D.<sup>a</sup> María Josefa Armenteros y de Penalva, rehabilitación del Título de Marqués de Cárdenas de Montehermoso, con arreglo al artículo 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Mayo de 1912 se invita á quienes se juzguen con mejor derecho á dicho Título para hacerlo valer ante el Ministerio de Gracia y Justicia en plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Febrero de 1916.

Solicitada por D. Juan Antonio Güell y López, Real cédula de rehabilitación del Título de Conde de Casa Tagle, con la denominación de Conde de Torre Bracho, se invita á cuantos se considereñ con mejor derecho, para que conforme al artículo 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Mayo de 1912 aleguen ante el Ministerio de Gracia y Justicia cuanto juzguen conveniente á su derecho durante el plazo máximo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Febrero de 1916.

Solicitada por D. Fernando Suárez de Tangil, Real carta de sucesión en el Título de Conde de San Pedro, y por don Juan Antonio Güell, Real carta de rehabilitación en el Título de Conde de San Pedro, con la denominación de Conde de Ruisñada, y en vista de este homónimo, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 2 de Febrero de 1916.

## Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de La Cañiza se halla vacante por traslación de D. Emilio Carrascoso, la Secretaría judicial de categoría de entrada que, como comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el párrafo tercero del artículo 10 del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretarías y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 3 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, J. Chapaprieta.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## Dirección General de la Cría Caballar y Remonta.

Próxima la temporada anual de cubrición por los caballos sementales del Estado, y con el fin de que este servicio se lleve con la debida regularidad, se publica á continuación el cuadro general de paradas que han de establecerse (Véase el

Anexo núm. 2), debiendo los Jefes de los Depósitos observar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las paradas deberán marchar á sus destinos el día que fijen los Coroneles jefes de los Depósitos, verificándolo por jornadas ordinarias las que se establezcan á una distancia de cuatro ó menos de la Plana Mayor, y por ferrocarril las demás.

2.<sup>a</sup> La duración de la temporada de monta será de noventa días, contados desde el en que se abran al público las paradas, autorizando á los Jefes de los Depósitos para aumentar ó disminuir aquel plazo, siempre que exista causa justificada, re tirando las que observen no hay concurrencia de yeguas, reforzando con estos reproductores las que lo necesiten y prorrogando dicho plazo únicamente en casos de verdadera necesidad, dando noticia á esta Dirección.

3.<sup>a</sup> Las paradas que se establecen en la Península, divididas en los grupos que se señalan, serán revistas por los respectivos Capitanes, auxiliados por los Oficiales agregados, siendo unos y otros residenciados por los Jefes de los Depósitos, que alternarán según disponga el Coronel, no debiendo exceder de veinte días el total de los que inviertan mensualmente en la inspección, según está mandado.

4.<sup>a</sup> Los Capitanes revisores visitarán también los puntos donde radiquen los caballos sementales concedidos á ganaderos dentro de la demarcación de su grupo, inspeccionando los productos del año anterior si los hubiere y recordando á estos ganaderos la obligación en que están de dar cumplimiento á que sean marcados los productos con el hierro del Estado, cuyo acto presenciaron.

5.<sup>a</sup> Las paradas establecidas en las islas Canarias y Baleares serán revistas por los Oficiales respectivos de los Escuadrones de Tenerife, Gran Canaria, Mallorca y Menorca.

6.<sup>a</sup> Tanto los Jefes de grupo como los de parada, que al llegar al punto donde han de instalarse las paradas no encuentren el local en condiciones de higiene para el personal y ganado, como el designado para la cubrición, gestionarán de la Autoridad respectiva se remedien las deficiencias, y de no acceder, darán inmediata cuenta al Jefe del Depósito para que disponga el traslado á otro punto de la parada. Lo mismo se observará por lo que respecta á los caballos concedidos á particulares.

7.<sup>a</sup> Los gastos de transporte de todo el personal y ganado empleado en el servicio de paradas, así como las indemnizaciones, pluses, etc., que se devenguen, serán con cargo á los fondos de Cría Caballar.

8.<sup>a</sup> Los Jefes de los Depósitos consultarán á mi Autoridad cualquier duda que por sí no puedan resolver.

Dios guarde á V. ... muchos años.—Madrid, 20 de Enero de 1916.—El Director general, Pando.

Señores Coroneles Jefes de los Depósitos de caballos sementales, y Tenientes Coroneles de los Escuadrones de Cazadores de Mallorca, Menorca, Tenerife y Gran Canaria.

Excemos. señores Capitanes generales de las regiones de Baleares y Canarias, Comandante general de Larache, Intendente general militar ó Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Enero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de Madrid:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 71,991.

Idem íd. al 4 por 100 exterior, 79,587.

Idem amortizable al 4 por 100, 86,033.

Idem íd. al 5 por 100, 94,442.

Obligaciones del Tesoro al 4,50 por 100, 100,909.

Idem íd. al 4,75 por 100, 101,783.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 92,402.

Idem íd. al 5 por 100, 102,193.

Madrid, 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1916.—El Director general, Alfonso Sala.

## Dirección General de Obras Públicas.

## CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

El continuo aumento de peso de las cargas en los vehículos que circulan por las carreteras para disminuir el coste del transporte, hace temer que para puentes metálicos proyectados hace ya bastantes años y fatigados por el uso pudieran resultar excesivas, originando daños en los mismos, que interrumpiendo la circulación originarían gran perjuicio al tránsito y quebranto á los intereses del Tesoro, y en su consecuencia,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.<sup>o</sup> Que por todas las Jefaturas de Obras Públicas se proceda con la mayor urgencia á la revisión de los cálculos de todos los puentes metálicos, de madera y de hormigón armado á su cargo, así como al reconocimiento de los mismos, para que con unos y otros datos se determine la carga máxima sobre cada eje admisible para la circulación sobre el puente.

2.<sup>o</sup> Que hecha esta determinación se coloque á la entrada de cada puente por ambos sentidos, á altura conveniente, un cartelón en que en letra negra, gruesa y clara, pintada al óleo sobre fondo blanco, en tablero de madera ó placa metálica, se exprese lo siguiente:

«Queda prohibida la circulación por este puente de vehículos cuya carga por eje sea mayor de ... kilogramos.

»Los contraventores, además de la multa en que incurran, serán responsables de cuantos daños originen al Estado ó á los particulares por su imprudencia.

»Queda prohibido á los vehículos la detención, marcha á gran velocidad ó dar vuelta dentro del puente, y á las tropas, agrupaciones ó multitudes, marchar en formación por el mismo.»

3.<sup>o</sup> Las disposiciones anteriores podrán aplicarse á los puentes de fábrica cuando por sus circunstancias especiales se estime oportuno; y

4.<sup>o</sup> Las Jefaturas adoptarán las disposiciones necesarias para que este servicio quede cumplimentado en el más breve plazo posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1916.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de ...